



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2023

EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN.

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, domicilio de **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS**, en lo subsecuente la VISITADA; y,

RESULTANDO

- I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.
- II. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.
- III. Que el **25 de febrero de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, consistentes en si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieran autorización en materia de impacto ambiental; y en su caso, si dicho establecimiento para llevar a cabo esas obras o actividades presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma; o en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación, sin contar previamente con la autorización respectiva; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX





y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que el día **03 de marzo de 2021**, se pretendió ejecutar la Orden de Inspección descrita en el párrafo anterior, lo que no pudo ser efectuado en razón de la negativa a recibir dicha orden de inspección, la negativa de acceso a la instalación, la negativa de atención a la visita y la consecuente restricción de acceso al sitio inspeccionado al inspector adscrito a esta Agencia Nacional, situación descrita en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**.

V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la VISITADA tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada antes referida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta, plazo que transcurrió del 04 al 10 de marzo de 2021, sin que la VISITADA ejerciera ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que la inspeccionada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

VI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5623/2022**, de fecha **01 de diciembre de 2022**, notificado el día 07 de diciembre del mismo año, de manera personal previo citatorio del día hábil inmediato anterior; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021** de fecha **03 de marzo de 2021**.

VII. Que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, mismo que transcurrió del 08 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

VIII. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/661/2023**, de fecha **15 de febrero de 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 17 al 21 de febrero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.





Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre, edad, domicilio, vigencia de identificación oficial INE de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción I, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, de fecha **03 de marzo de 2021**, el personal actuante asentó lo siguiente:

"[...]

Quedando debidamente acreditada la personalidad del/de la (de los/as) inspector(a/s) e identificado la persona que atiende la diligencia a nombre del VISITADO, se le requiere a este último conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal. Asimismo, se le solicita al VISITADO que designe dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la presente diligencia, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, los nombrara el personal que actúa, sin que tal circunstancia invalide la presente acta, procediendo a designarlos el suscrito inspector federal comisionado, recayendo tal designación de la siguiente manera:

TESTIGO 1. Nombre: [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar, folio: 0701058297675, expedida por Instituto Nacional Electoral, vigencia [REDACTED] edad [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

TESTIGO 2. Nombre: [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar, folio: 0701040474302, expedida por Instituto Nacional Electoral, vigencia [REDACTED] edad [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]





Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de personas físicas, así como medidas y colindancias que revelan información de su patrimonio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[...]

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADO(S) DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

- Al momento de la presente diligencia el suscrito inspector Federal me constituí en el domicilio citado en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VUC/OI-0251/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 y me identifiqué con credencial con fotografía y folio 0058 ante el C. [REDACTED] que se encuentra en el predio por motivo de trabajo, **manifestando ser el [REDACTED] del predio e instalaciones** y que se identificó con credencial para votar. Asimismo, se le leyó la orden de visita de inspección, haciendo énfasis en el objeto y alcance de esta, acto seguido el C. [REDACTED] solicita hacer una llamada al Ingeniero encargado de la obra [REDACTED] para informar el motivo de la presente diligencia, concediéndosele el derecho a dicha llamada.
En un lapso de aproximadamente 10 minutos el C. [REDACTED] regresa y **manifiesta que ha recibido instrucciones de no recibir y no firmar documento alguno, NEGÁNDOSE A RECIBIR la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VUC/OI-0251/2021 de fecha 25 de febrero de 2021.** Acto seguido **se le invita al C. [REDACTED] a recibir la presente diligencia toda vez que como refiere en la misma orden el hecho de no recibir la presente diligencia y por ende no permitir el acceso a las instalaciones para llevar a efecto la visita de inspección, se podrá hacer acreedora a una o más sanciones; a lo cual, el C. [REDACTED] SE NIEGA A RECIBIR la orden de visita de inspección, manifestando que recibió instrucciones de no recibir y firmar documento alguno;** se le informa al C. [REDACTED] que se hace constar tal situación en la presente acta circunstanciada, en el entendido de que dicha situación no afectará la validez de la misma.
- En una segunda ocasión se le invita al C. [REDACTED] a recibir la diligencia, a lo cual, por segunda ocasión **se NIEGA A RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, manifestando que ha recibido indicaciones de no recibir y no firmar documento alguno,** esta ocasión **se le informa que podrá hacer acreedora a una o más sanciones** y que se hace constar tal situación en la presente acta circunstanciada, en el entendido de que dicha situación no afectará la validez de esta. Asimismo, se le solicita designe a dos testigos para la presente acta circunstanciada, a lo cual, se niega, motivo por el cual, el suscrito inspector federal designo a los dos testigos. Además, el C. [REDACTED] no proporciona datos de la razón social de la empresa que lleva a cabo el proyecto, Registro Federal de Contribuyentes, nombre del dueño del predio, teléfonos y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, manifestando desconocer dichos datos.
- Se hace constar que el C. [REDACTED] manifiesta que **el proyecto se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos,** además, al momento de la diligencia no se observan actividades de construcción en las instalaciones, tampoco se observan operaciones, sin embargo, el C. [REDACTED] manifiesta que lleva alrededor de un mes trabajando en el sitio y desconoce desde cuando se está construyendo la estación de servicio, además, **manifiesta que las obras llevan un avance de aproximadamente 55%.**
- Acto seguido, en compañía de los testigos se realiza recorrido desde el exterior y en colindancias del predio, se observa lo siguiente:
 - Del lado norte, acceso abierto con [REDACTED] enfrente se ubican el negocio comercial [REDACTED] y casi enfrente el negocio [REDACTED]





Se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de personas físicas, así como medidas y colindancias que revelan información de su patrimonio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

- Del lado sur, se observa una separación (predo baldío), posterior a un edificio que a dicho de los testigos corresponden [redacted] mismo que se corrobora observando dicho establecimiento sobre la [redacted]
- Del lado este colinda con [redacted] mismo que se observa al exterior de esta.
- Del lado oeste colinda [redacted] mismo que se observa al exterior de la misma.
- Piso de concreto en todo el predio, a excepción de un área de aproximadamente 9 metros cuadrados.
- Se observan registros en el piso de concreto del predio a lo cual se le cuestiona al C. [redacted] a que corresponden, manifestando desconocer.
- **Al fondo del predio (lado interior sur) se observa una barda de aproximadamente 2 metros de alto, cerca de ella se observan tapas redondas al parecer metálicas en color negro y sin pintar, se le cuestiona al C. [redacted] a que corresponde, a lo que manifiesta que son tres tanques de capacidad individual de aproximadamente 50,000 litros cada uno, para almacenar los dos tipos de gasolina y el diésel.**
- Dentro del predio lado suroeste se observa una edificación de dos plantas en un área aproximada de 40 metros cuadrados, se le cuestiona al C. [redacted] a que corresponde dicha edificación a lo cual, manifiesta que la primera planta son baños y bodega de limpieza y la segunda planta a oficinas.
- Dentro del predio lado oeste en colindancia con [redacted] se observan cuatro cuartos construidos en un área aproximada de [redacted] se le cuestiona al C. [redacted] a que corresponden, a lo que manifiesta que son para cuarto eléctrico y bodegas.
- **Al centro del predio hay una Techumbre de estructura metálica con dos pilares, bajo de la techumbre hay dos basamentos tipo hueso, en cada uno de los basamentos se observan dispensadores de aire y agua.**
- El C. [redacted] manifiesta que el predio es de aproximadamente [redacted]
- Se constata por medio de la nomenclatura de las calles que el predio del proyecto se ubica sobre calle 51 entre calle 42 y 44, c.p. 97880.

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

- El C. [redacted] se negó a designar los testigos, motivo por el cual el suscrito inspector procedió a designarlos.
- Se anexa copia simple de identificación oficial del C. [redacted] FRANCO y de los dos testigos.
- Toda vez que el C. [redacted] se negó a recibir la orden de visita de inspección y por ende no se firma la presente acta circunstanciada, se deja original de la orden de visita de inspección y copia simple del acta circunstanciada, pegadas en cara lateral (que da hacia la calle 51) de la construcción de medidor de luz.

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS

El C. [redacted] se negó a recibir la orden de inspección y no da acceso a las instalaciones, por lo que no se puede constatar que el proyecto, actividades, obras e instalaciones cuenten con la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley





General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ende, tampoco se pudo constar el cumplimiento a términos y condicionantes y que el establecimiento sujeto a inspeccionar haya o no llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, por lo que al momento de la presente diligencia no se asientan Medidas Correctivas, Medidas de Urgente Aplicación o Medidas de Seguridad.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, esta Dirección General instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5623/2022**, de fecha **01 de diciembre de 2022**, notificado el día 07 de diciembre del mismo año, de manera personal previo citatorio del día hábil inmediato anterior, por la posible irregularidad consistente en:

ÚNICO: EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que de no desvirtuarse configuraría la infracción a que se refiere el numeral 171 de la referida Ley General, consistente en la violación a los preceptos de dicho ordenamiento, siendo en el caso en concreto, la violación del artículo 165 de la Ley General en cita, lo que puede generar las consecuencias a que se refiere el propio precepto legal 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, de fecha 03 de marzo de 2021, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprendió medularmente que al momento de la diligencia el inspector Federal se constituyó en el domicilio citado en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VUC/OI-0251/2021** de fecha 25 de febrero





de 2021 y se identificó con credencial con fotografía y folio 0058 ante el C. [REDACTED] que **se encontraba en el predio por motivo de trabajo, manifestando ser el VIGILANTE del predio e instalaciones** y que se identificó con credencial para votar y que **a dicha persona se le leyó la orden de visita de inspección referida, haciendo énfasis en el objeto y alcance de esta**, y que acto seguido el C. [REDACTED] solicitó hacer una llamada al Ingeniero encargado de la obra, el C. [REDACTED] para informar el motivo de la presente diligencia, concediéndosele el derecho a dicha llamada.

Del acta de mérito también se desprende que en un lapso de aproximadamente 10 minutos, el C. [REDACTED] regresó y **manifestó que recibió instrucciones de no recibir y no firmar documento alguno, NEGÁNDOSE A RECIBIR la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021 de fecha 25 de febrero de 2021**. Y que acto seguido se le invitó al dicha persona a recibir la diligencia, **toda vez que como refiere en la misma orden el hecho de no recibir la diligencia y por ende no permitir el acceso a las instalaciones para llevar a efecto la visita de inspección, se podrá hacer acreedora a una o más sanciones**; a lo cual, el C. [REDACTED] **SE NEGÓ A RECIBIR la orden de visita de inspección, manifestando que recibió instrucciones de no recibir y firmar documento alguno**.

Asimismo, del acta en cuestión se advierte que se circunstanció que en una segunda ocasión se le invitó al C. [REDACTED] a recibir la diligencia, a lo cual, **por segunda ocasión se NEGÓ A RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, manifestando que ha recibido indicaciones de no recibir y no firmar documento alguno, esta ocasión se le informó que podrá hacer acreedora a una o más sanciones**.

Aunado a lo anterior, en el acta en estudio se asentó que se hizo constar que el C. [REDACTED] manifestó que **el proyecto se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos**, y que al momento de la diligencia no se observaron actividades de construcción en las instalaciones, tampoco se observaron operaciones, sin embargo, el C. [REDACTED] manifestó que lleva alrededor de un mes trabajando en el sitio y desconoce desde cuando se está construyendo la estación de servicio, además, **manifestó que las obras llevan un avance de aproximadamente 55%**.

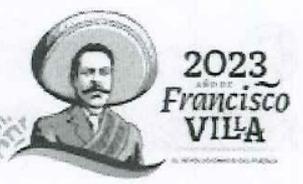
Circunstanciándose además que **en compañía de los testigos se realizó recorrido desde el exterior** y en colindancias del predio y que al fondo del predio (lado interior sur) se observó una barda de aproximadamente 2 metros de alto, cerca de ella se observaron tapas redondas al parecer metálicas en color negro y sin pintar, que se le cuestionó al C. [REDACTED] a que corresponde, a lo que manifestó que **son tres tanques de capacidad individual de aproximadamente 50,000 litros cada uno, para almacenar los dos tipos de gasolina y el diésel**, además, se asentó que **al centro del predio hay una Techumbre de estructura metálica con dos pilares, bajo de la techumbre hay dos basamentos tipo hueso, en cada uno de los basamentos se observan dispensadores de aire y agua**.

Igualmente, en el acta que nos ocupa, se asentó que toda vez que el C. [REDACTED] **se negó a recibir la orden de visita de inspección** y por ende no se firmó el acta circunstanciada, **se dejó original de la orden de visita de inspección y copia simple del acta circunstanciada, pegadas en cara lateral (que da hacia la calle 51) de la construcción de medidor de luz**.

También se asentó que el C. [REDACTED] se negó a designar los testigos, motivo por el cual el inspector procedió a designarlos, recayendo tal designación en los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, a; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

De igual manera, en la multicitada acta se circunstanció que el C [REDACTED] **se negó a recibir la orden de inspección y no dio acceso a las instalaciones**, por lo que no se pudo constatar que el proyecto, actividades, obras e instalaciones cuenten con la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ende, tampoco se pudo constar el cumplimiento a términos y condicionantes y que el establecimiento sujeto a inspeccionar haya o no llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, por lo que al momento de la presente diligencia no se asientan Medidas Correctivas, Medidas de Urgente Aplicación o Medidas de Seguridad.

Por lo antes precisado, se tiene que del acta de inspección de mérito, se desprende que **no se permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni se le proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables**, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxxutzcab, Yucatán.

Es importante precisar que **durante la diligencia de inspección la interesada no proporcionó documental alguna en relación con los hechos y/u omisiones observados en la misma.**

En ese contexto, el acta de inspección citada, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, en términos de los numerales 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, hasta que su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, sin que exista elemento de prueba alguno en el expediente con el cual se refute la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son**





los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

B) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la VISITADA tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada antes referida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta, plazo que transcurrió del 04 al 10 de marzo de 2021, sin que la VISITADA ejerciera ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que la inspeccionada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

C) Que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, mismo que transcurrió del 08 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día 17 al 21 de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la visitada no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le





tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Ahora bien, derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas que obran en los autos del expediente que nos ocupa y de los hechos asentados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, de fecha 03 de marzo de 2021, queda de esa forma acreditada la responsabilidad de **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO: EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**; lo anterior, contraviene lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que configura la infracción a que se refiere el numeral 171 de la referida Ley General, consistente en la violación a los preceptos de dicho ordenamiento, siendo en el caso en concreto, la violación del artículo 165 de la Ley General en cita, lo que genera las consecuencias a que se refiere el propio precepto legal 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del precepto normativo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal que ha sido comisionado por esta Dirección General, para que esté en posibilidades de ejecutar las diligencias de inspección que resulten necesarias para poder corroborar si los gobernados se encuentran dando cumplimiento a las disposiciones legales a las cuales se encuentran constreñidos derivado de las actividades que realizan, en el ámbito de competencia que derive de las atribuciones con que este órgano desconcentrado, por ministerio de ley cuenta; siempre que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo con los requisitos legales que establece la normativa aplicable, que en el caso concreto, aconteció como se desprende de la orden **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021** de fecha **25 de febrero de 2021**.

Sin embargo, como se ha mencionado en el cuerpo de la presente, en particular en el Considerando que antecede, del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021** de fecha 03 de marzo de 2021, se desprendió que el inspector al constituirse en el lugar señalado en la orden citada en el párrafo que antecede, no pudo ejecutar la diligencia en virtud de que el personal que se encontraba dentro de la instalación impidió el acceso a las instalaciones así como el desarrollo de la diligencia de inspección, además de que no proporcionó información que condujera a la verificación del cumplimiento de la Ley General antes citada.

En ese contexto, es importante destacar que en el acta circunstanciada de inspección que nos ocupa, se asentó que al momento de la diligencia el inspector Federal se constituyó en el domicilio citado en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021** de fecha 25 de febrero de 2021 y se identificó con credencial con fotografía y folio 0058 ante el C. [REDACTED] que **se encontraba en el predio por motivo de trabajo, manifestando ser el VIGILANTE del predio e instalaciones** y que se identificó con credencial para votar y que **a dicha persona se le leyó la orden de visita de inspección**





referida, haciendo énfasis en el objeto y alcance de esta, y que acto seguido el C. [redacted] solicitó hacer una llamada al Ingeniero encargado de la obra, el C. [redacted] para informar el motivo de la presente diligencia, concediéndosele el derecho a dicha llamada.

En el acta de mérito también se asentó que en un lapso de aproximadamente 10 minutos, el C. [redacted] regresó y **manifestó que recibió instrucciones de no recibir y no firmar documento alguno, NEGÁNDOSE A RECIBIR la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPI MUC/OI-0251/2021 de fecha 25 de febrero de 2021.** Y que acto seguido se le invitó al C. [redacted] a recibir la diligencia, **toda vez que como refiere en la misma orden el hecho de no recibir la diligencia y por ende no permitir el acceso a las instalaciones para llevar a efecto la visita de inspección, se podrá hacer acreedora a una o más sanciones;** a lo cual, el C. [redacted] **SE NIEGA A RECIBIR la orden de visita de inspección, manifestando que recibió instrucciones de no recibir y firmar documento alguno.**

Asimismo, del acta en cuestión se advierte que se circunstanció que en una segunda ocasión se le invitó al C. [redacted] a recibir la diligencia, a lo cual, **por segunda ocasión se NEGÓ A RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, manifestando que ha recibido indicaciones de no recibir y no firmar documento alguno, esta ocasión se le informó que podrá hacer acreedora a una o más sanciones.**

Aunado a lo anterior, en el acta en estudio se asentó que se hizo constar que el C. [redacted] manifestó que **el proyecto se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos,** y que al momento de la diligencia no se observaron actividades de construcción en las instalaciones, tampoco se observaron operaciones, sin embargo, el C. [redacted] manifestó que lleva alrededor de un mes trabajando en el sitio y desconoce desde cuando se está construyendo la estación de servicio, además, **manifestó que las obras llevan un avance de aproximadamente 55%.**

Circunstanciándose además que en compañía de los testigos se realizó recorrido desde el exterior y en colindancias del predio y que al fondo del predio (lado interior sur) se observó una barda de aproximadamente 2 metros de alto, cerca de ella se observaron tapas redondas al parecer metálicas en color negro y sin pintar, que se le cuestionó al C. [redacted] a que corresponde, a lo que manifestó que **son tres tanques de capacidad individual de aproximadamente 50,000 litros cada uno, para almacenar los dos tipos de gasolina y el diésel,** además, se asentó que **al centro del predio hay una Techumbre de estructura metálica con dos pilares, bajo de la techumbre hay dos basamentos tipo hueso, en cada uno de los basamentos se observan dispensadores de aire y agua.**

También se asentó que el C. [redacted] se negó a designar los testigos, motivo por el cual el inspector procedió a desianarlos, recayendo tal designación en los CC. [redacted] y [redacted]

De igual manera, en la multicitada acta se circunstanció que el C. [redacted] **se negó a recibir la orden de inspección y no dio acceso a las instalaciones.**

Es importante destacar que en virtud de que la VISITADA se dedica al Expendio al Público de Petrolíferos mediante Estación de Servicio, su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia,** de conformidad con la definición señalada en el **artículo 3 fracción XI letra e.,** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/702/2023

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y (...)

Bajo ese contexto, cabe destacar lo establecido por los artículos 165 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se insertan a continuación para una mejor apreciación:

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen **serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:**

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Fracción reformada DOF 13-12-1996

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

Fracción adicionada DOF 13-12-1996

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Fracción adicionada DOF 13-12-1996

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Párrafo reformado DOF 01-06-2012





Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

De los numerales antes transcritos, se desprende que la persona con quien se entienda la diligencia, **estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación** del cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, en caso de que no se observe esa obligación, se actualiza una violación al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por tanto, se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 171 del ordenamiento legal indicado, consistente en la violación a los preceptos de la Ley de mérito, conducta que **será sancionada administrativamente**, siendo aplicables las sanciones que establece el numeral 171 de dicha Ley.

Ahora bien, en el caso en concreto y atendiendo a lo ordenado por los artículos 165 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **la persona con quien se atendió la diligencia, es decir, la persona que se encontraba en el interior de la instalación referida**, esto es, el C. [REDACTED] quien se encontraba en el predio por motivo de trabajo, y quien manifestó ser el **VIGILANTE del predio e instalaciones** y que se identificó con credencial para votar, a quien se le leyó la orden de visita de inspección antes referida, haciendo énfasis en el objeto y alcance de esta, **tenía la obligación de permitir al personal autorizado**, es decir, **al personal adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección**, esto es, **el ingreso a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán**, así como a proporcionar toda clase de información que condujera a la verificación del cumplimiento de la Ley General citada, en atención a lo ordenado en la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**.

Obligación que, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**, de fecha 03 de marzo de 2021, **no se observó**, en virtud de que se circunstanció que dicha persona **SE NEGÓ A RECIBIR** la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021** de fecha 25 de febrero de 2021, esto a pesar de que como se refiere en la orden en cuestión, el hecho de no recibir la diligencia y por ende no permitir el acceso a las instalaciones para llevar a efecto la visita de inspección, se podrá hacer acreedora a una o más sanciones; circunstanciándose además que por segunda ocasión la persona aludida se **NEGÓ A RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN**, manifestando que ha recibido indicaciones de no recibir y no firmar documento alguno, esta ocasión también se le informó que podrá hacer acreedora a una o más sanciones; y asentándose que **se negó a recibir la orden de inspección y no dio acceso a las instalaciones**.

Lo anterior, no obstante que el personal actuante adscrito a esta Autoridad se encontraba dotado de la orden de visita escrita, emitida en estricta observancia de lo dispuesto en los numerales 1 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, negándose a recibir la multicitada orden de inspección, negando el acceso a la instalación, negándose a atender la visita relativa y en consecuencia, restringiendo el acceso a las instalaciones ubicadas en en Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, relacionadas con actividades del Sector, al inspector autorizado, habilitado y comisionado.

En virtud de lo anterior, es de advertirse que la VISITADA debiera contar con el permiso para realizar dicha actividad de conformidad con el artículo 84 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, y en consecuencia, derivado

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





de su actividad y ante los actos de inspección y vigilancia que realice esta Autoridad respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las que de la misma se deriven, debiera permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esa Ley.

En ese sentido, al realizar la visita de inspección conforme a lo establecido en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de dicha Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de ese ordenamiento legal, y demás disposiciones aplicables.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el personal que se encontraba en el domicilio visitado, se negó a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara sus labores de inspección del Sector Hidrocarburos, no obstante que éste se encontraba dotado de la orden de visita escrita, emitida en estricta observancia de lo dispuesto en los numerales 1 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándose además a proporcionar toda clase de información que condujera a la verificación del cumplimiento de la Ley General antes mencionada por parte del inspector debidamente autorizado, habilitado y comisionado.

En ese sentido, la persona con quien se entienda la diligencia **estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección** para que este órgano desconcentrado pueda verificar el correcto acatamiento de las disposiciones que regulan las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, lo que implica que **con la sola negativa o impedir el acceso al lugar de inspección** de alguna forma para evitar que se lleven a cabo tales acciones de inspección, **se puede acreditar la conducta infractora**, al ser una oposición real para que se desarrolle la práctica de la visita ordenada.

De ahí que con la simple negativa de la persona con la que se entienda la práctica para llevar a cabo las facultades de inspección respectivas, o impedir el acceso al personal bajo cualquier pretexto, aun y cuando se cuenta con la orden debidamente fundada y motivada en la cual se habilita la ejecución de dicha diligencia durante la fecha señalada, se torna legal la imposición de la multa al haberse impedido el acceso a las instalaciones para la práctica de tal visita de inspección, sin que sea necesaria la rebeldía o la resistencia física, esto es, que con el solo hecho de que exista un tipo de obstrucción para desarrollar la visita, resulta procedente la imposición de la sanción correspondiente, sin que el hecho de que se desplieguen conductas materiales o corporales, sea un elemento para que se actualice la multa en cuestión.

En suma, la infracción establecida en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe interpretarse en el sentido de que el impedimento al acceso de las instalaciones sujetas a la inspección a que dicho numeral se refiere, se puede actualizar con un sinnúmero de acciones que pueden ir desde la simple negativa hasta el despliegue de conductas físicas de la visitada para impedir el desarrollo de las facultades de inspección, es decir, que los medios de ejecución por los cuales se realiza dicho impedimento, constituyen situaciones fácticas para que se actualice una sanción administrativa, pues lo trascendente es que la conducta del infractor reestrinja las referidas facultades de inspección, no posibilitando el acceso con independencia de cómo se haya llevado a cabo tal obstaculización, pues el resultado es el mismo, esto es, el no llevarse a cabo el desarrollo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que se colige que cuando el vocablo legal aludido expresa: "la persona con quien se entienda la diligencia **estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección**", debe entenderse de manera literal que debe permitir dicho acceso, sin que exista ningún





obstáculo, restricción o impedimento, puesto por la regulada que imposibilite a esta autoridad de cualquier manera, llevar a cabo materialmente sus facultades de inspección, pues la ley es exacta en ese sentido, por lo que, el no permitir ese acceso, conlleva una responsabilidad jurídica.

De esa forma, la norma en cuestión se debe entender de forma estricta, y no puede ser extensiva, pues ciertamente no sería posible que la ley previera todas las potenciales hipótesis que pudieran surgir a efecto de graduar el tipo de impedimento de acceso, para que se realice una visita a efecto de llevar a cabo las facultades de inspección respectivas, pues se insiste, las posibilidades que surgen de la diversidad de circunstancias que envuelven a cada caso particular, obligan a la autoridad a analizar las cuestiones fácticas para establecer si se actualiza la hipótesis normativa infractora.

Considerar que la ley tenga que establecer todas las hipótesis fácticas, implicaría imponer al legislador una carga exorbitante, al obligarlo a establecer una cantidad innumerable de aspectos o circunstancias fácticas que pudieran tomarse en consideración a efecto de que el citado impedimento fuera graduado con ajuste a la ley; aspecto que va más allá de lo que salvaguarda la seguridad jurídica, toda vez que no se puede exigir que la ley que es general, abstracta e impersonal, haga una serie de señalamientos tan específicos y tan desglosados para determinar en qué momento se actualiza la obstaculización de acceso, puesto que la función de la ley debe ser establecer supuestos generales y las consecuencias de éstos.

Así, el no observar la hipótesis contenida en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente la relativa a permitir el acceso a las instalaciones, así como al desarrollo de la diligencia de inspección, y a proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esa Ley; da lugar a la sanción prevista en el artículo 171 del mismo ordenamiento legal, la cual es establecida de forma clara y precisa, sin que, como ya se refirió, deba interpretarse de manera extensiva, pues claramente se advierte que el obstaculizar el acceso es no permitir llevarla a cabo, con independencia de los medios o formas por los cuales se realizó ese impedimento.

Finalmente, es importante precisar que ante la descrita obstaculización de llevar a cabo las facultades de inspección, al imposibilitar el acceso, y la omisión de proporcionar información, sea por los hechos fácticos que sean, se actualiza la imposición de la sanción, la cual obliga a la autoridad sancionadora a imponerla de acuerdo al caso concreto, esto es, podría imponer multas, siempre dentro del límite de los parámetros mínimos y los máximos, pero siempre motivando y fundado su determinación, lo que sólo podría hacerse atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a./J. 155/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010805, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, página 1655, del rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando una disposición administrativa fija una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo **85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación** señala como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad el hecho de oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que con la simple negativa a recibir la orden relativa se actualiza la indicada hipótesis normativa, pues **con dicha conducta se advierte una obstrucción a la práctica de la visita**. De esta forma, si la persona con quien se entienda la visita se niega a recibir la orden aludida, ya sea verbalmente o por medio de rebeldía o resistencia física (en el propio





domicilio), que tienda a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, es claro que comete la referida infracción, pues **se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación**, previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 139/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XIV.P.A.3 A (10a.), de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1532, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2014.

Tesis de jurisprudencia 155/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **de gravedad**, toda vez que al no permitir al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionar la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**, evita el despliegue de las atribuciones de la autoridad, incumple sus propios deberes jurídicos, y por ende, no se puede constatar si las obras y actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, se encuentran al amparo de una autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, por lo que no se puede saber si la Visitada está cumpliendo con sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación





con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Resulta importante destacar que en nuestro país se ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"; puntualizando de esa forma, que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en la leyes que establecen el orden público, motivo por el cual está protegido tanto en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminados del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) **Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas,





que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la **obligación de respetar**, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) **como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo)** e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, **los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho**, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.





Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo **visitas de inspección** en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

En este sentido, si la persona con quien se entienda la visita se niega a recibir la orden aludida, y obstaculiza el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, es claro que comete la referida infracción, **pues se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación**, esto es, al obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad, lo que ocasiona que no se cuenten con los elementos suficientes para definir el grado de cumplimiento de los regulados, respecto de las obligaciones a las cuales se encuentran constreñidos los particulares por las actividades que realizan, así como los efectos de ese incumplimiento.

Asimismo, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el orden público e interés social consagrado en Ley, situación que no es posible si los regulados restringen las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, lo que imposibilita el despliegue de sus atribuciones a fin de constatar el grado de cumplimiento a la normativa por parte de los gobernados, lo que puede ocasionar un impacto o daño, al desconocer las condiciones en las que operan en el desempeño de sus actividades.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y





trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Bajo ese contexto, el Estado Mexicano cuenta con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se establece un mecanismo que ayuda a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a un medio ambiente sano, de conformidad con los principios rectores de universalidad.

Para lo cual, dicho ordenamiento legal prevé la facultad de la autoridad en la materia, de realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, a través del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley General antes citada.

Así, para la substanciación del procedimiento administrativo aludido, se tiene que la autoridad competente podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Para lo cual, dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia

Bajo ese contexto, el personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

Cabe precisar, que en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En ese sentido, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita indicada, así como





a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, en el caso en concreto, al haber quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la Visitada, toda vez que **impidió el acceso al lugar sujeto a inspección**, limita a esta Autoridad el ejercicio de sus facultades, ya que se impidió verificar si la Visitada cumple con sus obligaciones ambientales a las cuales se encuentra constreñida por la actividad que realiza en el Sector Hidrocarburos, lo que conlleva que el Estado se vio imposibilitado para garantizar el derecho a un medio sano.

Esto es, la visita de inspección tiene como finalidad, que en el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Autoridad, se conozca el grado de cumplimiento de los regulados a las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que esta Autoridad vela por garantizar que las actividades del Sector Hidrocarburos se desarrollen con criterios de protección al ambiente, por tanto, se destaca que en el caso concreto, en materia de impacto ambiental, dicho ordenamiento ha establecido los mecanismos para poder llevar a cabo tal facultad, a través de las inspecciones y siguiendo las formalidades y el procedimiento previsto en el ordenamiento citado, precisándose que cuando el particular no permite el desarrollo de las facultades de inspección con las que cuenta esta autoridad, la normativa prevé la configuración de infracciones para ese supuesto, tal y como lo establece el numeral 165 de la Ley General citada.

Cabe precisar que en el procedimiento administrativo existe la necesidad de dar intervención a los particulares, cuyos derechos pueden resultar afectados por el acto administrativo, por lo que es indispensable que la ley establezca las medidas adecuadas para evitar ello y a su vez no se cause dilación o paralización del procedimiento. Por lo que, para que la autoridad pueda introducirse a un domicilio, requiere del permiso para acceder de la persona autorizada, acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, que tutela la inviolabilidad del domicilio y la similitud entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria y en ese entendido, la negativa a recibir la orden de visita, pese a que se había precisado el alcance de dicho documento, (como sucedió en el caso particular, ya que el personal adscrito a esta Autoridad, contaba con la orden de inspección debidamente fundada y motivada), representa un obstáculo real para el desahogo de la misma, que si bien no constituye una conducta física que impida la práctica de la verificación (como podría ser el cierre del local), sí genera que la autoridad administrativa no pueda llevar a cabo la inspección correspondiente, en observancia de los derechos del visitado, quien con la actitud descrita en el acta de referencia, muestra su oposición a ello.

Bajo ese contexto, se desprende que los particulares se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de las facultades con las que cuenta, en este caso, esta Autoridad, ya que si bien el Estado debe garantizar, proteger y promover los derechos humanos, lo cierto es que los visitados se encuentran obligados a observar lo dispuesto por las leyes con las que cuenta el Estado para garantizar dicha protección.

Por lo anterior, se tiene que a dicha conducta puede recaerle una multa la cual tiene como objeto principal sancionar la conducta específica del sujeto pasivo, por cometer infracción a una disposición que le era aplicable, esto es, la finalidad que persiguen las normas que prevén multas administrativas, siendo en el caso que nos ocupa, lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es mantener la observancia de los preceptos que en la misma se establecen con la finalidad de que coercitivamente se obligue a los particulares a acatar cualquiera de sus disposiciones en este caso, en materia de impacto ambiental, puesto que su objetivo es velar por un medio ambiente sano.

Cabe señalar que la finalidad de la Ley General que tipifica una infracción no es castigar al gobernado con el establecimiento de la imposición de una sanción, sino la regulación de la medida ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, o bien, del impedimento de la verificación a dicho





cumplimiento, lo cual aconteció al caso en concreto al impedir el acceso a las instalaciones y al desarrollo de la diligencia.

En este orden de ideas, se tiene que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas.

En ese tenor, es importante mencionar que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un **medio ambiente** sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2012846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.7o.A.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2866, Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un **medio ambiente** sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaría: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Por lo cual es de suma importancia que se observen las disposiciones que en materia ambiental le atañen al Visitado, de las cuales tiene perfecto conocimiento, pues caso contrario, ante el impedimento de acceso al lugar de inspección, en principio se busca evitar el despliegue de las facultades de inspección, lo que genera que no se cuente con la certeza de que el Visitado se encuentre observando sus obligaciones en la materia, y por tanto, de ser el caso, no se podría prever el riesgo o deterioro sustancial o durable que se pueda estar ocasionando o que se llegue a ocasionar por las actividades realizadas por la Visitada del Sector Hidrocarburos, que se caracteriza por ser un sector de alto riesgo, por lo que la infracción que nos ocupa es de gravedad.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5623/2022**, de fecha **01 de diciembre de 2022**, notificado el día 07 de diciembre del mismo año, se requirió a **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE**





O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió documentales al respecto. Razón por la cual, se considera lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la VISITADA, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021** de fecha **03 de marzo de 2021**, que el predio visitado es de aproximadamente 667 metros cuadrados a decir de la persona que con quien se entendió la diligencia, asimismo, que las instalaciones de la estación de servicio son para el expendio al público de petrolíferos.

Además, que al fondo del predio (lado interior sur) se observó una barda de aproximadamente 2 metros de alto, cerca de ella se observaron tapas redondas al parecer metálicas en color negro y sin pintar, se le cuestionó al C. [REDACTED] a que corresponde, a lo que manifestó que son tres tanques de capacidad individual de aproximadamente 50,000 litros cada uno, para almacenar los dos tipos de gasolina y el diésel.

También que dentro del predio lado suroeste se observó una edificación de dos plantas en un área aproximada de 40 metros cuadrados, se le cuestionó al C. [REDACTED] a que corresponde dicha edificación a lo cual, manifestó que la primera planta son baños y bodega de limpieza y la segunda planta a oficinas.

De igual manera, dentro del predio lado oeste en colindancia con casa habitación No. 84-B, se observaron cuatro cuartos construidos en un área aproximada de 20 metros cuadrados, se le cuestionó al C. [REDACTED] a que corresponden, a lo que manifestó que son para cuarto eléctrico y bodegas y que al centro del predio hay una Techumbre de estructura metálica con dos pilares, bajo de la techumbre hay dos basamentos tipo hueso, en cada uno de los basamentos se observan dispensadores de aire y agua.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, ; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de que no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la VISITADA, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la VISITADA no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/QRO/AC-0084/2021**; comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se desprende un **carácter INTENCIONAL** en el actuar de la inspeccionada, ya que la conducta consistió en que no permitió el acceso a los inspectores, respecto de instalaciones relacionadas con actividades del Sector Hidrocarburos, **no obstante haberse expresado que dicha circunstancia podría**





implicar una infracción administrativa, tal como se aprecia en el acta de inspección que nos ocupa, en la cual se asentó lo siguiente:

(...)

En un lapso de aproximadamente 10 minutos el C. [redacted] regresa y manifiesta que ha recibido instrucciones de no recibir y no firmar documento alguno, NEGANDOSE A RECIBIR la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021 de fecha 25 de febrero de 2021. Acto seguido se le invita al C. [redacted] a recibir la presente diligencia toda vez que como refiere en la misma orden el hecho de no recibir la presente diligencia y por ende no permitir el acceso a las instalaciones para llevar a efecto la visita de inspección, se podrá hacer acreedora a una o más sanciones; a lo cual, el C. [redacted] SE NIEGA A RECIBIR la orden de visita de inspección, manifestando que recibió instrucciones de no recibir y firmar documento alguno; se le informa al C. [redacted] que se hace constar tal situación en la presente acta circunstanciada, en el entendido de que dicha situación no afectará la validez de la misma.

... En una segunda ocasión se le invita al C. [redacted] a recibir la diligencia, a lo cual, por segunda ocasión se NIEGA A RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, manifestando que ha recibido indicaciones de no recibir y no firmar documento alguno, esta ocasión se le informa que podrá hacer acreedora a una o más sanciones y que se hace constar tal situación en la presente acta circunstanciada, en el entendido de que dicha situación no afectará la validez de esta. Asimismo, se le solicita designe a dos testigos para la presente acta circunstanciada, a lo cual, se niega, motivo por el cual, el suscrito inspector federal designo a los dos testigos. Además, el C. [redacted] no proporciona datos de la razón social de la empresa que lleva a cabo el proyecto, Registro Federal de Contribuyentes, nombre del dueño del predio, teléfonos y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, manifestando desconocer dichos datos."

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que al haber quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la Visitada, es factible colegir que obtiene un beneficio directo, toda vez que impidió el acceso al lugar sujeto a inspección; y en consecuencia, al no permitir que esta autoridad ejerza sus facultades de inspección y vigilancia, la visitada se abstiene de atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, situación que le generó un beneficio económico, derivado de que no se cuenta con la certeza de que la visitada haya erogado los recursos respectivos para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que no se pudo constatar que llevara a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que no se tiene certeza de que haya realizado las gestiones correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, no se cuenta con la certeza de que la visitada, haya preparado el sitio para llevar a cabo las actividades correspondientes al sector hidrocarburos, así como tampoco que haya considerado las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, a efecto de que:

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





1. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
2. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
3. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
4. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos respectivos.

Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: **instantáneas, cuando se consuman en un solo acto**, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.**

Aunado a que esta Autoridad no pudo verificar el cumplimiento a la normativa en materia de impacto ambiental, no se pudo constatar si la visitada incurre en infracciones administrativas, las cuales pueden ser: **instantáneas, cuando se consuman en un solo acto**, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.**

En este sentido, al no haberse constatado si la visitada incurre en alguna infracción administrativa, limitó a su vez que esta Autoridad verificara si existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, ante lo cual, esta Autoridad cuenta con la facultad discrecional para imponer las medidas de seguridad que resulten procedentes, las cuales se encuentran dirigidas a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, pues constituyen un instrumento para garantizar el interés público, ya que con la imposición de estas, se busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Así, dado que la visitada incurrió en la infracción administrativa aludida con anterioridad, se advierte que no se le pudo imponer ninguna medida de seguridad, de urgente aplicación o correctiva que resulten procedentes en su caso, las cuales se encuentran definidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, lo cual, puede causar un daño irreparable o de difícil reparación al medio ambiente, que torne nugatorio el derecho colectivo a un medio ambiente sano; además de que le genera un beneficio ya que de esa forma evita llevar a cabo las gestiones y erogaciones necesarias para el cumplimiento de dichas medidas, esto es, derivado de la multicitada negativa, es que no se le ocasionó gastos económicos, ni perjuicio en sus actividades comerciales y económicas, derivadas de su actividad en el Sector Hidrocarburos.





VII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO: **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables**, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021**, de fecha **25 de febrero de 2021**; lo anterior, contraviene lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que configura la infracción a que se refiere el numeral 171 de la referida Ley General, consistente en la violación a los preceptos de dicho ordenamiento, siendo en el caso en concreto, la violación del artículo 165 de la Ley General en cita, lo que genera las consecuencias a que se refiere el propio precepto legal 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,495 (CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **\$570,051.30 (QUINIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;





Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:





MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
- Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
- Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
- Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruíz.
- Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la VISITADA a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO: EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN, no permitió al personal autorizado adscrito a esta Autoridad, el acceso al lugar sujeto a inspección, ni proporcionó la información que condujera a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, esto es, a las instalaciones ubicadas en Calle 51, números 84 y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán, en los términos previstos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/YUC/OI-0251/2021,** de fecha **25 de febrero de 2021;** lo anterior, contraviene lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que configura la infracción a que se refiere el numeral 171 de la referida Ley General, consistente en la violación a los preceptos de dicho ordenamiento, siendo en el caso en concreto, la violación del artículo 165 de la Ley General en cita, lo que genera las consecuencias a que se refiere el propio precepto legal 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,495 (CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **\$570,051.30 (QUINIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

TERCERO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

CUARTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Comisión Reguladora de Energía, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las





atribuciones que le competen, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Se le informa a la VISITADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original y con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a **EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS UBICADA EN CALLE 51, NÚMEROS 84 Y 84 "C", COLONIA CENTRO, OXKUTZCAB, YUCATÁN,** en el domicilio ubicado en **Calle 51, números 84 Y 84 "C", Colonia Centro, Oxkutzcab, Yucatán,** entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/SOT/DAQ





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	de	No. Página	No. Nombres testados	De	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023		1	2		2

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u de Ocupación persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL HÉROICO DEL NOROCCIDENTE

